



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión nº 21/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de junio de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ONLYCABLE COMUNICACIONES, S.L. Y CANAL 4 MORÓN, S.L. CONTRA TIERRAPLEX, S.L. POR EXPLOTAR REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y PRESTAR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE REDES WIFI PRESUNTAMENTE FINANCIADO A TRAVÉS DE SUBVENCIONES PÚBLICAS (RO 2007/1320).

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 22 de octubre de 2007, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Don Salvador García Vargas, actuando en nombre y representación de ONLYCABLE COMUNICACIONES, S.L. (en adelante, ONLYCABLE) y de CANAL 4 MORÓN, S.L. (en adelante, CANAL 4) por el que pone de manifiesto determinados comportamientos de la entidad TIERRAPLEX, S.L. (en adelante, TIERRAPLEX) consistentes en la prestación del servicio de acceso a Internet mediante redes WIFI que consideran “*constitutivos de competencia desleal mediante el uso de subvenciones públicas y concesiones administrativas*”, y por ende, no amparados por la legislación vigente.

En concreto, ONLYCABLE y CANAL 4 exponen que “*el Ayuntamiento de Morón nos hizo saber que tenía previsto suscribir un acuerdo con esta empresa [TIERRAPLEX] a través de un convenio firmado entre TIERRAPLEX, S.L. y el Consorcio Público Vía Verde*¹.”

¹ El Consorcio Público Vía Verde está integrado por varias poblaciones de la Sierra Sur de Sevilla y Sierra de Cádiz (El Coronil, Montellano, Caripe, Morón de la Frontera, Puebla de Cazalla, El Saucejo, Algámitas, Pruna, Olvera,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, los denunciantes alegan que TIERRAPLEX “*presta sus servicios desde hace más de dos años en la localidad de Montellano, aunque no en base al convenio y la concesión administrativa firmada por el Consorcio Vía Verde, sino mediante un convenio directo entre la empresa [TIERRAPLEX] y el Ayuntamiento de Montellano.*”

SEGUNDO. Con fecha 3 de enero de 2007, esta Comisión consultó los datos obrantes en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza le corresponde, figurando en el mismo que TIERRAPLEX consta inscrita² como persona autorizada para explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas según se detalla a continuación:

- Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas mediante el uso del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común (RLAN-WIFI).
- Proveedor de acceso a Internet.

TERCERO. Mediante sendos escritos del Secretario de esta Comisión, de fecha 21 de enero de 2008, se comunicó a ONLYCABLE y a CANAL 4 la apertura de un periodo de información previa en relación con la denuncia presentada.

CUARTO. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 7 de enero de 2008, se notificó a TIERRAPLEX el inicio del presente procedimiento dándole traslado del escrito presentado por ONLYCABLE y CANAL 4, confiriéndole un plazo de diez días para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que tuviera por conveniente. Asimismo, se requirió la siguiente información:

- *“Relación de productos y servicios que ofrece, así como su descripción comercial, en el ámbito geográfico de los municipios que integran el Consorcio Público Vía Verde.*

En concreto, especificar si la red utilizada dentro del citado ámbito geográfico es propia o ajena, total o parcial. En el caso de utilizar red propia, informar sobre los siguientes extremos:

- *Breve descripción de la ingeniería y diseño de la red.*
- *Tipo de tecnología o tecnologías que se emplean.*
- *Descripción de las medidas de seguridad y confidencialidad que se prevén implantar en la red.*
- *Mantenimiento de los equipos de red.*

Algodonales y Puerto Serrano) y por dos entidades sin ánimo de lucro, Sevilla Siglo XXI y Turismo de la Provincia de Sevilla.

² Resolución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 19 de mayo de 2004 (RO 2004/846) y Resolución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 19 de mayo de 2004 (RO 2004/846).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *Relación contractual entre TIERRAPLEX y el Consorcio Público Vía Verde y, en especial, información sobre las condiciones económicas de la citada relación contractual.*
- *Relación contractual entre TIERRAPLEX y el Ayuntamiento de Montellano así como sus condiciones económicas.*
- *Informar sobre el cálculo del coste del servicio de acceso a Internet que presta dentro del ámbito geográfico del Consorcio Público Vía Verde.*

En particular, indicar de forma detallada:

- *Estudio de la viabilidad económica del servicio de acceso a Internet elaborado para su prestación por el Consorcio Público Vía Verde y por el Ayuntamiento de Montellano.*
 - *Detalle de los ingresos y costes, así como de los márgenes asociados al servicio con detalle de los costes operativos directos e indirectos, costes de estructura, costes financieros y costes fiscales.*
 - *Importe inmovilizado afecto y su descripción, así como tipos de amortización aplicables.*
 - *Detalle de las subvenciones de explotación y capital recibidas del Consorcio Público Vía Verde y el Ayuntamiento de Montellano especificando el objeto y/o motivo de dichas subvenciones.*
- *Relación contractual entre TIERRAPLEX y sus clientes (usuarios finales) para la prestación del servicio de acceso a Internet, el número total de abonados actuales y potenciales o previstos para 2008 y asimismo, importe de las tarifas que cobra a los usuarios.”*

QUINTO. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 7 de enero de 2008, se notificó al CONSORCIO VÍA VERDE el inicio del presente procedimiento dándole traslado del escrito presentado por ONLYCABLE y CANAL 4, confiriéndole un plazo de diez días para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que tuviera por conveniente. Asimismo, se le requirió la siguiente información:

- *“Relación contractual entre TIERRAPLEX y el Consorcio Público Vía Verde y, en especial, sobre las condiciones económicas de la citada relación contractual.*
- *Relación contractual entre el Consorcio Público Vía Verde con los usuarios finales del servicio de acceso a Internet mediante redes WIFI que se presta dentro de su ámbito geográfico, incluyendo, en su caso, el número total de abonados actuales y los potenciales o previstos para 2008.*
- *Si prestase el servicio de acceso a Internet mediante redes WIFI deberá indicar de forma detallada:*
 - *Estudio de la viabilidad económica elaborado para la prestación del servicio de acceso a Internet dentro del ámbito geográfico.*
 - *Detalle de los ingresos y costes asociados a la prestación del servicio de acceso a Internet mediante red WIFI, así como de los márgenes asociados al*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicio con detalle de los costes operativos directos e indirectos, costes de estructura, costes financieros y costes fiscales.

- *Importe inmovilizado afecto y su descripción, así como tipos de amortización aplicables.*
- *Importe de las subvenciones concedidas para la prestación del citado servicio de acceso a Internet mediante red WIFI dentro de su ámbito geográfico.”*

SEXO. Mediante escrito del Secretario del Consejo de esta Comisión de fecha 7 de enero de 2008, se notificó al AYUNTAMIENTO DE MONTELLANO el inicio del presente procedimiento dándole traslado del escrito presentado por ONLYCABLE y CANAL 4, confiriéndole un plazo de diez días para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que tuviera por conveniente. Asimismo, se le requirió la siguiente información.

- *“Relación contractual entre TIERRAPLEX y el Ayuntamiento de Montellano y, en especial, sobre las condiciones económicas de la citada relación contractual.*
- *Relación contractual entre el Ayuntamiento de Montellano con los usuarios finales del servicio de acceso a Internet mediante redes WIFI, incluyendo, en su caso, el número total de abonados actuales y los potenciales o previstos para 2008.*
- *Si prestase el servicio de acceso a Internet mediante redes WIFI deberá indicar de forma detallada:*
 - *Estudio de la viabilidad económica elaborado para la prestación del servicio de acceso a Internet dentro del ámbito geográfico.*
 - *Detalle de los ingresos y costes asociados a la prestación del servicio de acceso a Internet mediante red WIFI, así como de los márgenes asociados al servicio con detalle de los costes operativos directos e indirectos, costes de estructura, costes financieros y costes fiscales.*
 - *Importe inmovilizado afecto y su descripción, así como tipos de amortización aplicables.*
 - *Importe de las subvenciones concedidas para la prestación del citado servicio de acceso a Internet mediante red WIFI dentro de su ámbito geográfico.”*

SÉPTIMO. Con fecha 23 de enero de 2008, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE por el que contesta al requerimiento de información practicado.

El CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE manifiesta que convocó un concurso público, tramitado por el procedimiento abierto, para la adjudicación de un contrato administrativo de suministro, resultando adjudicatario definitivo TIERRAPLEX. Dicho contrato administrativo se denomina “Suministro, Explotación y Mantenimiento de una red pública inalámbrica Wifi de Banda Ancha para los municipios de la Provincia de Sevilla del Consorcio Vía Verde”. A tal efecto, aporta copia de dicho contrato.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El objeto del contrato administrativo es *“la instalación, uso, explotación y mantenimiento de una red pública inalámbrica Wifi metropolitana de banda ancha, con capacidad para la explotación por terceros y desplegada en los Municipios de Algámitas, Coripe, El Coronil, Montellano, Morón de la Frontera, Pruna, Puebla de Cazalla y El Saucejo.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el citado contrato de suministro *“se financia a cargo de una subvención recibida de la Excm. Diputación de Sevilla en el Marco del Programa PROMETEO (Línea de Acciones Innovadoras y de Modernización Empresarial), aprobado por el Pleno de la Diputación Provincial de Sevilla el 28 de julio de 2005 y posteriormente modificado en sesión plenaria de fecha 23 de febrero de 2006.”*

Además, el CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE aporta la siguiente documentación:

- *Providencia de fecha 3 de mayo de 2007 por la que se da la orden de “instruir el expediente para contratar a una empresa especializada o particular bajo la modalidad de Concurso abierto de Suministro, por un precio hasta 249.456,52 Euros (IVA, incluido), y como garantía para el cumplimiento del Contrato para esta Administración, con la exigencia de una fianza suficiente para garantizar el cumplimiento del Contrato.”*
- Resolución de la Presidencia del Consorcio Público de Vía Verde núm. 10/07 de fecha 3 de mayo de 2007 por la que se acuerda aprobar (i) el expediente para la licitación del contrato de referencia, (ii) el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de bases Técnicas que regirán el procedimiento y (iii) ordenar su publicación en el BOP a fin de que las empresas interesadas puedan presentar las ofertas correspondientes.
- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Pliego de Prescripciones Técnicas.
- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Anuncio de Licitación.
- Resolución de la Presidencia del Consorcio Público Vía Verde por el que se acuerda la constitución de la Mesa de Contratación.
- Propuesta económica de Nostracom Telecomunicaciones, S.A.
- Propuesta Económica de TIERRAPLEX, S.L.
- Informe Económico de las proposiciones presentadas.
- Acta Mesa de contratación.
- Resolución de la Presidencia del Consorcio Público Vía Verde por la que se acuerda el adjudicatario del contrato.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Publicación en BOP de la adjudicación.
- Contrato con la empresa adjudicataria TIERRAPLEX, S.L.

OCTAVO. Con fecha de 29 de enero de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de TIERRAPLEX mediante el que da contestación al requerimiento de información practicado.

TIERRAPLEX manifiesta que, por un lado, en fecha 5 de julio de 2005 suscribió un contrato de “Asistencia técnica y mantenimiento” con el AYUNTAMIENTO DE MONTELLANO y que, por otro lado, en fecha 10 de agosto de 2007, suscribió un contrato de suministro con el CONSORCIO VÍA VERDE, aportando copia de ambos contratos.

El contrato formalizado con el AYUNTAMIENTO DE MONTELLANO tiene por objeto el mantenimiento técnico de la red pública inalámbrica WIFI así como la explotación y puesta a disposición de dicha red inalámbrica a los ciudadanos del municipio. Asimismo, TIERRAPLEX podrá prestar el servicio de acceso a Internet a través de la citada red inalámbrica.

Los recursos económicos de TIERRAPLEX provienen únicamente de las tarifas que satisfagan los usuarios, sin que en ningún caso y con independencia del número de usuarios conectados en cada momento, el Ayuntamiento efectúe complemento económico a su favor.

Por otro lado, y según se ha manifestado, TIERRAPLEX suscribió, en fecha 10 de agosto de 2007, un contrato de suministro con el CONSORCIO PÚBLICO VIA VERDE denominado “*Suministro, Explotación y Mantenimiento de una red pública inalámbrica, Wifi de Banda Ancha para los municipios de la Provincia de Sevilla del Consorcio Vía Verde*” al amparo del concurso público convocado por el citado CONSORCIO.

Según manifestaciones de TIERRAPLEX, en la actualidad se está montando una red inalámbrica WIFI necesaria para la posterior prestación del servicio de acceso a Internet. Y añade: “*Una o dos semanas antes de la puesta en marcha de nuestro servicio en cada Municipio se procederá a notificarlo de manera habitual y necesaria a la CMT en las fechas siguientes:*”

04/02/2008.- Se notificará el inicio en el Coronil (Sevilla) y Pruna (Sevilla).

03/03/2008.- Se notificará el inicio en Coripe (Sevilla), Montellano (Sevilla), Algámitas (Sevilla) y El Saucejo (Sevilla).

7/04/2008.- Se notificará el inicio en Morón de la Frontera (Sevilla) y La Puebla de Cazalla (Sevilla).”

Igualmente, TIERRAPLEX aporta copia del modelo de contrato a formalizar con los usuarios finales para la prestación del servicio de proveedor de acceso a Internet en el ámbito municipal del CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

NOVENO. Mediante escrito del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 29 de febrero de 2008 se requirió nuevamente al CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE la siguiente información:

- *“La relación jurídica existente entre la Excm. Diputación de Sevilla y la entidad PRODETUR, S.A.”³*
- *Copia de la publicación en el Boletín Oficial correspondiente de la Resolución de la Presidencia de la Excm. Diputación de Sevilla núm. 2219 de 4 de julio de 2006 por la que se transfiere a la entidad PRODETUR, S.A. la ejecución directa del PROGRAMA PROMETEO.*
- *Copia de la publicación en el Boletín Oficial correspondiente de las Bases del Proyecto Intersin: Plan de Acceso Inalámbrico a Empresas.*
- *Copia de la publicación en el Boletín Oficial correspondiente del otorgamiento de la subvención al Consorcio Público Vía Verde.”*

En contestación al nuevo requerimiento de esta Comisión, con fecha 29 de marzo de 2008, se recibió la documentación acreditativa de la concesión de ayudas al CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE consistente en la formalización de un convenio de colaboración firmado por PRODETUR, S.A. y el citado Consorcio en fecha 1 de marzo de 2007.

DÉCIMO. Ante la falta de contestación al requerimiento de información practicado al Ayuntamiento de Montellano, mediante escrito del Presidente del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 17 de marzo de 2008, notificado en fecha 3 de abril de 2008, se reiteró el requerimiento de información practicado por esta Comisión.

Con fecha 14 de abril de 2008, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, escrito del Ayuntamiento de Montellano por el que contesta al requerimiento de información practicado.

El Ayuntamiento de Montellano manifiesta que, en fecha 5 de julio de 2005 formalizó un contrato de “Asistencia Técnica y Mantenimiento” con TIERRAPLEX, adjuntando copia idéntica del citado contrato aportado por TIERRAPLEX.

Asimismo, alega que no existe relación contractual alguna entre el Ayuntamiento de Montellano y los usuarios finales de las redes de Internet WIFI, motivo por el que no pueden remitir ningún tipo de documentación al respecto.

³ PRODETUR, S.A., es una Sociedad para la Promoción del Desarrollo Económico y del Turismo cuyo único socio es la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, que tiene entre otros, el desarrollo del Programa PROMETEO aprobado por el Pleno de la Diputación Provincial de Sevilla el 28 de julio de 2005 y posteriormente modificado en sesión plenaria de fecha 23 de febrero de 2006, nace en el marco de la estrategia de la Diputación Provincial de Sevilla, con el fin de garantizar la cohesión social y económica de la provincia, y se articula a través de dos líneas de actuación, con un presupuesto total de 5.244.084.00 Euros: Acciones Innovadoras y Modernización Empresarial y Sostenibilidad de Energías Renovables.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DÉCIMOPRIMERO. En fecha 8 de mayo de 2008, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de CANAL 4 MORÓN y de ONLYCABLE por el que informan a esta Comisión de la rueda de prensa celebrada por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera el pasado 24 de abril de 2008 en la que se anuncia el “*comienzo de la actividad de la empresa TIERRAPLEX*” en dicho municipio.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado por los denunciantes y de los hechos conocidos por las actuaciones practicadas.

El escrito presentado ante esta Comisión el día 22 de octubre de 2007, constituye una denuncia de ONLYCABLE y CANAL 4 en virtud de la cual se pone en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que pueden ser constitutivos de una infracción administrativa tipificada en el artículo 53 t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, “LGTel”), consistentes en la prestación explotación de redes de comunicaciones electrónicas por parte de diversos Ayuntamientos de la provincia de Sevilla, sin cumplir los requisitos exigibles establecidos en dicha Ley y su normativa de desarrollo.

El artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que la denuncia es una de las formas de provocar el acuerdo de inicio de oficio de un procedimiento administrativo; sin embargo, no recoge una definición concreta de lo que debe entenderse por “denuncia”.

Es el artículo 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, el que delimita dichos conceptos al establecer que:

“A efectos del presente Reglamento, se entiende por (...):

d) denuncia: el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.”

Por este motivo, esta Comisión considera necesario examinar las alegaciones y documentos presentados durante el trámite de actuaciones previas abierto al amparo del artículo 69.2 de la LRJPAC y del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, con el fin de determinar si procede iniciar el correspondiente expediente sancionador.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Para poder determinar la habilitación competencial de esta Comisión en el marco de las presentes actuaciones, ha de analizarse si las conductas descritas se pueden considerar como conductas sancionables por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El artículo 53, apartado t), de la LGTel, establece que se considerará infracción muy grave:

“t) La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo.

En lo relativo a la competencia para sancionar las referidas infracciones, la LGTel dispone en su artículo 58 que la competencia sancionadora corresponderá:

“a) A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados. Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá:

- 1. Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.*
- 2. Al Presidente, en cuanto a las leves.” (El subrayado es nuestro)*

Por lo tanto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y conocer sobre la supuesta infracción que se denuncia, y, consecuentemente, la competencia para decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

TERCERO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el período de información previa a los efectos de la apertura o no de un procedimiento sancionador por esta Comisión.

De las actuaciones practicadas, esta Comisión ha tenido conocimiento de la posible explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de diversos Ayuntamientos de la provincia de Sevilla, sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa sectorial de telecomunicaciones que resultan exigibles para la realización de dichas actividades.

Según se ha indicado en los Antecedentes de la presente Resolución, TIERRAPLEX y el Ayuntamiento de Montellano suscribieron en fecha 5 de julio de 2005 un contrato administrativo de “Asistencia técnica y mantenimiento” cuyo objeto es la realización, de forma gratuita, del mantenimiento técnico de una red pública de comunicaciones electrónica con tecnología “WI-FI” instalada en los edificios municipales así como la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

explotación de dicha red a terceros y la prestación del servicio de acceso a Internet a través de la red WIFI a los usuarios particulares (ciudadanos del municipio).

Asimismo, TIERRAPLEX y el CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE suscribieron en fecha 10 de agosto de 2007 un contrato administrativo de suministro cuyo objeto es la instalación, explotación y mantenimiento técnico de una red pública inalámbrica WiFi de banda ancha para los municipios de la provincia de Sevilla así como la prestación del servicio de acceso a Internet a los usuarios finales.

1. Sobre la naturaleza jurídica de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Con carácter previo al análisis de los contratos, cabe destacar por esta Comisión que las Administraciones Públicas contratantes consideran las comunicaciones electrónicas como servicios públicos⁴ y no servicios de interés general.

Ello es así porque tanto el contrato administrativo de “asistencia técnica y mantenimiento” suscrito entre el Ayuntamiento de Montellano y TIERRAPLEX como el contrato administrativo de suministro entre el CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE y TIERRAPLEX recogen distintas condiciones y obligaciones que son propias de servicios públicos. De entre ellas, destaca la fijación de las tarifas que TIERRAPLEX ha de cobrar a los usuarios finales por la prestación del servicio de acceso a Internet.

Más aún, el CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE considerando que las comunicaciones electrónicas son un servicio público, convocó un concurso para la adjudicación del contrato de suministro y aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas en las que se especifica el régimen jurídico básico regulador de la explotación de la red inalámbrica WIFI y de la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas, así como los aspectos económicos y administrativos.

Como ha indicado en reiteradas ocasiones esta Comisión, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia por lo que se trata de una actividad liberalizada y no un servicio de titularidad pública, cuyo ámbito competencial, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española y del artículo 1 de la LGTel, es de titularidad estatal.

Asimismo, del régimen establecido en la LGTel y su normativa de desarrollo se deduce que estas actividades se prestan, por regla general, a cambio de la correspondiente remuneración económica por parte de los usuarios rigiendo el principio de libertad de precios.

⁴ El Título II del Texto Refundido de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público recoge el concepto y las características propias de este tipo contrato, definiéndose éste como un contrato por el que las Administraciones encomiendan “a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público [que] se regularán por la presente Ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio”, siendo únicamente viable esta gestión sobre “servicios de su competencia” y cuya modalidad de contratación será vía concesión, gestión interesada, concierto o la sociedad de economía mixta.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El principio de libertad de fijación de precios preside la relación económica entre los distintos operadores que actúan en el mercado, que únicamente se condiciona en los supuestos previstos por la normativa de telecomunicaciones (servicio universal, obligaciones a determinados operadores con peso significativo en el mercado,...).

Como ha señalado esta Comisión en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de marzo de 2008, en relación con la imposición de los precios a cobrar por el operador a los usuarios finales:

“A esta Comisión interesa señalar que la imposición por parte de las Administraciones de las condiciones, servicios y precios que el operador adjudicatario va a tener que garantizar supone, en última instancia, una limitación por parte de esa Administración de las condiciones para la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas más allá del ámbito de sus competencias⁵, limitación que supone una distorsión competitiva no compatible con el modelo abierto y liberalizado de prestación del servicio de comunicaciones electrónicas.

Llevado al extremo, la fijación por parte del Ayuntamiento de los precios podría suponer una fuente de ingresos públicos –en caso que el precio fijado fuera superior al competitivo- o, en caso contrario, esto es, la fijación de precios demasiado bajos (por debajo de costes, impidiendo la recuperación de la inversión) podría limitar la entrada de terceros operadores eficientes al mercado.

Cualquiera de las dos situaciones serían contrarias al ordenamiento jurídico puesto que distorsionarían de forma significativa las condiciones del mercado, ya que los precios fijados en el Pliego de Condiciones del Ayuntamiento no responden a la lógica competitiva del mercado, y en su caso a lo establecido en la normativa ex ante o ex post. Así, y como ha señalado esta Comisión en anteriores ocasiones, las Administraciones no pueden exceder el ámbito de sus competencias e imponer más limitaciones que las que la normativa sectorial establece”.

Por lo tanto, los Ayuntamientos no pueden arrogarse competencias que son de titularidad estatal para la realización de actividades de comunicaciones electrónicas, como si fueran servicios de su competencia ya que además, de tener la consideración de servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, han de respetar la normativa sectorial de telecomunicaciones que exige que la intervención de la Administración no distorsione la competencia y fomente la neutralidad tecnológica.

Como consecuencia de lo anterior, procede señalar que tanto el contrato administrativo de “asistencia técnica y mantenimiento” como el contrato administrativo de suministro adolecen en su composición de una doble falta, por un lado, desde el punto de vista del servicio a prestar que se configura como la gestión de un servicio público siendo en realidad un servicio de interés general, y por otro, desde el punto de vista competencial, asumiendo el CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE y el Ayuntamiento de Montellano una materia de titularidad estatal.

⁵ Que se circunscriben a la posibilidad de condicionar el uso del dominio público por cuestiones relativas a materia de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial (art. 30.2 LGTel)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. Sobre el contrato de “Asistencia Técnica y mantenimiento” suscrito entre TIERRAPLEX y el AYUNTAMIENTO DE MONTELLANO en fecha 5 de julio de 2005.

El Ayuntamiento de Montellano es titular de una red inalámbrica WIFI sita en los edificios municipales que utiliza en régimen de autoprestación para satisfacer sus propias necesidades de comunicación y suscribe un contrato de “Asistencia técnica y mantenimiento” con TIERRAPLEX en fecha 5 de julio de 2005 que tiene por objeto:

- Mantenimiento técnico de la red pública de comunicaciones electrónicas con tecnología WIFI.
- El Ayuntamiento de Montellano pone a disposición de TIERRAPLEX la citada red inalámbrica WIFI a fin de que dicho operador ofreciese la prestación del servicio de acceso a Internet a los usuarios finales.

Tal y como ha manifestado esta Comisión en ocasiones anteriores⁶, estamos ante un supuesto de explotación a terceros de dicha red, siendo el tercero (TIERRAPLEX) el operador que ofrecerá el servicio de acceso a Internet. A tal efecto, la realización de dichas actividades (explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas) debe notificarse fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al amparo del artículo 6.2 de la LGTel.

El artículo 6.2 de la LGTel establece que los interesados en la explotación de una determinada red y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En lo relativo a la explotación de la red pública de comunicaciones electrónicas, el anexo II de la LGTel define la explotación de una red de comunicación electrónica como “la creación, el aprovechamiento, el control o la puesta a disposición de dicha red”. (El subrayado es nuestro).

Por lo tanto, de conformidad con la definición legal de explotación de redes de comunicaciones electrónicas establecida en el Anexo II de la LGTel, la puesta a disposición a terceros de una red implica explotar dicha red de comunicaciones electrónicas. En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Montellano ha puesto a disposición de TIERRAPLEX su red inalámbrica WIFI para la prestación del servicio de acceso a Internet.

En consecuencia, ambos deberán estar inscritos en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas mediante el uso del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común (RLAN-WIFI).

⁶ Por ejemplo, Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 27 de octubre de 2005 por la que se da contestación a la consulta planteada por la sociedad “C.T. BELL, S.L.” sobre la necesidad de inscribirse como operador para el establecimiento y explotación de redes WIFI en un complejo residencial.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Consultado el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza corresponde a esta Comisión, el Ayuntamiento de Montellano no consta inscrito como persona autorizada para la explotación de una red inalámbrica WIFI.

Sin embargo, tal y como expone el Antecedente Segundo de la presente Resolución, TIERRAPLEX figura inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada para explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas según se detalla a continuación:

- Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas mediante el uso del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común (RLAN-WIFI).
- Proveedor de acceso a Internet.

Por otro lado, en lo relativo a la prestación del servicio de acceso a Internet, TIERRAPLEX es el prestador de dicho servicio de acceso a Internet en el ámbito municipal de cada uno de los Ayuntamientos. Según se ha indicado, TIERRAPLEX está inscrito en el citado Registro de Operadores para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet.

En tales circunstancias, esta Comisión entiende que existen indicios suficientes de que el Ayuntamiento de Montellano está realizando una actividad consistente en la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas sin haber realizado la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel, conducta que está tipificada como infracción muy grave en el artículo 53.t) de la LGTel susceptible de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, debiéndose resolver en consecuencia.

3. *Sobre el contrato de “Suministro, Explotación y Mantenimiento de una red pública inalámbrica WIFI de Banda Ancha para los municipios de la provincia de Sevilla del Consorcio Vía Verde” de fecha 10 de agosto de 2007.*

Tal y como indica el título del contrato, la relación contractual entre el CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE y TIERRAPLEX corresponde a dicho operador la instalación, explotación y mantenimiento de la red inalámbrica Wifi así como la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet en los municipios de Algámitas, Coripe, El Coronil, Morón de la Frontera, Pruna, Puebla de Cazalla y El Saucejo.

Atendiendo al contenido del contrato suscrito entre las partes, esta Comisión entiende que los Ayuntamientos de Algámitas, Coripe, El Coronil, Morón de la Frontera, Pruna, Puebla de Cazalla y El Saucejo son los titulares de la red inalámbrica WFI mediante la cual los usuarios finales (vecinos) van a recibir la prestación del servicio de acceso a Internet que provea TIERRALPEX.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, TIERRAPLEX ha manifestado que en cumplimiento del contrato con el CONSORCIO PÚBLICO VÍA VERDE está instalando una red inalámbrica WIFI de titularidad municipal en los municipios El Coronil, Pruna, Coripe, Algámitas y El Saucejo, Morón de la Frontera y la Puebla de Cazalla cuya titularidad es municipal por lo que aún no se ha iniciado la prestación del servicio de acceso a Internet a los particulares para la cual va a ser utilizada dicha red.

A tal efecto, la realización de dichas actividades (explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas) debe notificarse de forma fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al amparo del artículo 6.2 de la LGTel.

Según se ha indicado, el artículo 6.2 de la LGTel establece que los interesados en la explotación de una determinada red y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El anexo II de la LGTel define la explotación de una red de comunicación electrónica como *“la creación, el aprovechamiento, el control o la puesta a disposición de dicha red”*. (El subrayado es nuestro).

De conformidad con la definición legal de explotación de redes de comunicaciones electrónicas establecida en el Anexo II de la LGTel, la creación de una red implica explotar dicha red de comunicaciones electrónicas. En el presente supuesto, TIERRAPLEX está instalando una red pública de comunicaciones electrónicas en los municipios de Algámitas, Coripe, El Coronil, Morón de la Frontera, Pruna, Puebla de Cazalla y El Saucejo que es de titularidad municipal. Por lo tanto, tanto los titulares de red como TIERRAPLEX deben estar inscritos en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, dependiente de esta Comisión.

Consultado el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza corresponde a esta Comisión, el Ayuntamiento de Algámitas, Coripe, El Coronil, Morón de la Frontera, Pruna, Puebla de Cazalla y El Saucejo no constan inscritos como personas autorizadas para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas mediante el uso del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común (RLAN-WIFI).

Sin embargo, tal y como se ha indicado, TIERRAPLEX sí figura inscrito en el citado Registro de Operadores como persona autorizada para la explotación de redes y para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión considera que cabe apreciar indicios suficientes de que los Ayuntamientos de El Coronil, Pruna, Coripe, Algámtias, El Saucejo, Morón de la Frontera y Puebla de Cazalla están realizando una actividad consistente en la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas sin haber realizado la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel, conducta que está tipificada como infracción muy grave en el artículo 53.t) de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, debiéndose resolver en consecuencia.

II. INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Tipo infractor.

El artículo 53 apartado t), de la LGTel, tipifica como infracción muy grave la actividad consistente en *“la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo”*.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos realizados por los Ayuntamientos de Algámitas, Coripe, El Coronil, Montellano, Morón de la Frontera, Pruna, Puebla de Cazalla y El Saucejo pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53, apartado t), de la LGTel.

2. Sanción que pudiera corresponder.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.b) de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas a la mencionada infracción son las siguientes:

“Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quintuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.”

3. Órgano competente para resolver.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá *«a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves y, 2º) Al Presidente, en cuanto a las leves.»*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

4. Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar concluso el periodo de información previa de referencia, y resolver no iniciar un procedimiento sancionador al respecto, al no haber indicios de incumplimiento por parte de TIERRAPLEX de sus obligaciones en materia de telecomunicaciones.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de El Coronil como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes de comunicaciones electrónicas, sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

TERCERO. Iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Montellano como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes de comunicaciones electrónicas, sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

CUARTO. Iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Coripe como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes de comunicaciones electrónicas, sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

QUINTO. Iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Morón de la Frontera como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes de comunicaciones electrónicas, sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

SEXTO. Iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Puebla de Cazalla como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes de comunicaciones electrónicas, sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de El Saucejo como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes de comunicaciones electrónicas, sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

OCTAVO. Iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Algámitas como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes de comunicaciones electrónicas, sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

NOVENO. Iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Pruna como presuntos responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes de comunicaciones electrónicas, sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad establecida en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Los indicados procedimientos sancionadores tienen por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, las sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

UNDÉCIMO. Nombrar Instructora del procedimiento sancionador a Doña Isabel Arias Valdés quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DUODÉCIMO. De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, puesto en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el interesado en el presente procedimiento dispone de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que la Instructora del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

DECIMOTERCERO. En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra la Instructora, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DECIMOCUARTO. En el supuesto de que los Ayuntamientos de El Coronil, Montellano, Coripe, Morón de la Frontera, Puebla de Cazalla, El Saucejo, Algámitas, reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

DECIMOQUINTO. Este Acuerdo deberá ser comunicado a la Instructora nombrada, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu.